

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

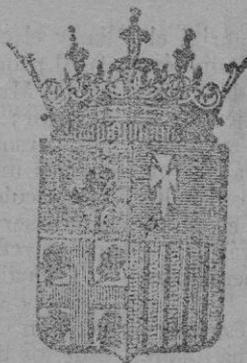
Presidencia de la provincia. Año 50 pesetas

Presidencia 15 Semestre 30 Año 60

El año 22.50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publican en la Subdirección del Hospicio Provincial de dicho Establecimiento, Pignatelli, 23, donde deberá dirigirse toda la correspondencia admnistrativa referente al Boletín.

Las de la que podrán hacerse ramificando el importe en cinco tomos a letra de fácil cobro. Los que contengan valores deberán ir certificados y dadas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los de corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta edición por cada columna. Al original acompañará un sello postal de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 octubre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor.: La Unión Española de Municipios, en nombre de gran número de éstos, se ha dirigido reiteradamente al Gobierno con la súplica de que se robustezcan de algún modo las haciendas locales, desarticuladas, según su parecer, por varias disposiciones recientes y principalmente por el decreto-ley de 29 de abril último, en cuanto ordenó una desgravación parcial de los vinos.

El Gobierno ha consagrado máxima atención a estas demandas, porque no puede desconocer lo que al Estado importa asegurar el esplendor de los Municipios, células vitales de la Nación. Además, en la presente etapa se advierte por doquier un vibrante resurgir de las energías y actividades municipalistas, con eficacia positiva para los grandes intereses materiales y morales del país; y sería imperdonable que una súbita merma en los recursos que sirven de base a la gigantesca obra emprendida por nuestros Ayuntamientos pudiese interrumpirla, acaso definitivamente.

Por otro lado, sin embargo, el Gobierno está cada vez más convencido de que es necesario proteger los

intereses agrícolas en general, y de modo especial los de la viticultura, y ve con satisfacción la mejoría registrada en el mercado de nuestros vinos, que sin duda se debe al conjunto de disposiciones que integran el mencionado decreto-ley de 29 de abril.

No puede, pues, resolverse el problema suscitado con criterios exclusivistas e intransigentes, que de hecho originarían injusticias. Es preciso, por el contrario, allegar una fórmula que sea capaz de armonizar la defensa de los vinos nacionales, en cuya empresa más y más se ha de perseverar, con el saneamiento de las haciendas locales, también indispensable, y a este designio responde el presente proyecto de decreto-ley, que manteniendo las limitaciones ya establecidas para la facultad impositiva de las Diputaciones que nunca hubiesen percibido arbitrios sobre los vinos y para los Ayuntamientos que no hubieran aplicado tipo de gravamen superior al de 5 pesetas por hectolitro, permite llevar la imposición al límite máximo de 10 pesetas hectolitro en los restantes Ayuntamientos y Diputaciones de régimen común, siempre y cuando garanticen un consumo mínimo anual no inferior al cupo que se les señale, que no podrá cifrarse por bajo del promedio acusado en el trienio anterior. El cupo mínimo de consumo es, pues, base y raíz del ensanchamiento tributario que se otorga, justificándolo plenamente, puesto que la reducción de gravamen perseguía una ampliación de consumo y no es necesaria si esa ampliación se garantiza a priori.

La garantía de las clases viticultoras es evidente. Como quiera que la elevación del tipo de gravamen exigirá que se ofrezca cubrir el cupo, y que en la fijación de éste desempeñarán papel preponderante aquellas clases, a cuyos representantes se conceden cuatro puestas en la Comisión de propuesta, entre viticultores y Ayuntamientos surgirán estrechos vínculos, porque unos y otros caminarán tras de la misma finalidad. A todos en efecto, convendrá aumentar el consumo: a los viticultores porque así mejorará su nego-

cio, a los Ayuntamientos porque sólo así se cubrirá el cupo concertado, aparte de que de ese modo también se incrementarán sus ingresos fiscales. A todos, asimismo, interesará evitar el fraude: a los viticultores porque el fraude en la calidad es el mayor enemigo del vino puro, a los Ayuntamientos porque a mayor fraude menos consumo, y, por ende, menos rendimiento fiscal y acaso peligro de no llenar el cupo. Así, pues, Ayuntamientos y viticultores podrán laborar en una plena comunidad de fines, defendiendo sus respectivos intereses.

Estima el Ministro que suscribe que con esta fórmula se resuelve en gran parte el problema planteado a las Haciendas locales, sin dañar otros respetabilísimos intereses, y, por ende, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 13 de octubre de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de 5 pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto-ley de 29 de abril último.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales de régimen común a que se refiere el párrafo sexto del artículo 35 del decreto-ley de 29 de abril próximo pasado, podrán gravar el consumo de vinos con un arbitrio hasta de 10 pesetas por hectolitro, siempre que garanticen en el territorio de la provincia un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Las restantes Diputaciones de régimen común se atenderán a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo antes mencionado.

Artículo 3.º Los cupos de consumo mínimo anual de vinos en un término provincial o municipal serán señalados, a los efectos del presente decreto-ley, por el Ministerio de Hacienda, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, y a propuesta de una Comisión que se integrará con el Director general de Rentas públicas, como Presidente; cuatro Vocales, que designará la Confederación nacional de Viticultores, dos que nombrará la Unión Española de Municipios, otro en representación de la Dirección general de Abastos y un funcionario del Ministerio de Hacienda, que actuará como Secretario.

Para acordar sus propuestas, la Comisión tendrá en cuenta, aparte los datos que estime oportunos, los siguientes: a) El censo de población de hecho que acusan el Municipio o la Provincia en el último año; b) La importancia de la producción media anual de vino, según datos del último quinquenio, en el Municipio o la Provincia; c) La distancia a que se hallen el Municipio o la Provincia respecto a las comarcas vinícolas de que usualmente se provean aquél o aqué-

lla, y el coste e índole de los transportes utilizados d) El promedio anual de consumo de vinos registrado en el Municipio o la Provincia durante el trienio anterior; e) Los coeficientes normales de consumo por persona en el Municipio o la Provincia; f) Los precios medios por unidad, según clase.

Artículo 4.º En principio, los cupos no podrán nunca ser inferiores al promedio de consumo anual que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

Trienalmente se revisarán de oficio todos los cupos, y antes de este plazo, serán también revisables a petición de los representantes de la clase viticultora o de los de la Unión Española de Municipios.

Artículo 5.º La Comisión tendrá amplias facultades para inspeccionar los aforos, controlar el consumo y denunciar el fraude en los Municipios o Provincias que hayan convenido un cupo. A este fin, las Autoridades técnicas y administrativas de todo orden, prestarán los auxilios precisos tanto a la Comisión, como a cualquiera de sus Vocales, cuando aquella delegue en uno o varios de éstos el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común a quienes se haya autorizado la elevación del gravamen sobre los vinos a 10 pesetas por hectolitro, tendrán obligación de justificar en la forma que se determine, que el consumo de vinos en el término municipal o provincial, respectivamente, cubre el cupo señalado. Si el consumo fuese inferior al cupo, quedará ipso facto caducada y sin valor legal aquella autorización.

Artículo 7.º Las disposiciones de este decreto-ley serán aplicables a las provincias Vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará a lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para aplicar el presente decreto-ley, que deroga cuantas se opongan a lo prevenido en él.

Dado en Palacio a trece de octubre de mil novecientos veintiséis.—*Alfonso*.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 14 octubre 1926)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, creada por el Real decreto de 1.º de junio de 1926.

Dado en Palacio a once de octubre de mil novecientos veintiséis.—*ALFONSO*.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

Reglamento provisional de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER, DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA CAJA

Artículo primero. La Caja de Amortización de la Deuda del Estado es una Institución autónoma que está dotada de personalidad civil y cuya misión es cumplir los fines del Real decreto de 1.º de junio

de 1926 y cuantos otros de igual naturaleza pueda confiarle el Gobierno.

La Caja funcionará con arreglo a este Reglamento.

Su domicilio se fija en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo 2.º Estará regida por el Comité administrativo que señala el artículo 2.º de dicho Real decreto, y todas sus funciones se inspirarán en el fomento y mejora del crédito público.

Artículo 3.º Este organismo tendrá a su cargo la amortización extraordinaria de la Deuda interior y exterior consolidadas del Estado español, sea perpetua o amortizable, y sus operaciones están exentas de todo impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio. Las pólizas con que se formalicen las operaciones de Bolsa o subasta para adquisición de títulos serán de la última escala del timbre de esta clase de documentos.

Artículo 4.º La amortización de las Deudas del Estado podrá realizarse del modo siguiente:

a) Por la adquisición directa de títulos en Bolsas españolas o extranjeras al contado o a plazo, siempre que su precio sea inferior a la par.

b) Por subasta pública sirviendo de tipo el que señale en pliego cerrado el Comité de la Caja, adjudicándose la operación a la entidad o particular que presente cambio más favorable para la Caja.

Las subastas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, designándose la forma de presentación de los pliegos y el día, hora y sitio en que deban recibirse.

Tanto unas como otras operaciones deberán estar intervenidas por Agentes colegiados de Cambio y Bolsa y se realizarán en plaza donde funcionare Bolsa oficial.

Artículo 5.º Los títulos adquiridos por la Caja formarán parte de sus bienes, y los intereses que produzcan, así como el importe de las amortizaciones que pudieran corresponderle, serán destinados a la adquisición de nuevos títulos.

Para simplificar su servicio y el del Estado podrá convertir los títulos adquiridos de Interior y Exterior en inscripciones intransferibles.

Artículo 6.º Cuando las Cortes, o en su defecto el Gobierno, oído el Consejo de Estado en pleno, dispongan la amortización definitiva de los títulos adquiridos por la Caja, se entregarán éstos a la Dirección general de la Deuda para su amortización definitiva y su destrucción por el fuego.

Artículo 7.º La amortización prevista en el artículo anterior se verificará previa la cancelación de los títulos en los libros de emisión, en una quema extraordinaria a la que concurrirán los individuos del Comité administrativo de la Caja, levantándose un acta donde conste la numeración de los títulos subdivididos por clases y series según hayan sido destruidos.

Por lo menos concurrirán a estos actos el Presidente o Vicepresidente, el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y el Subgobernador del Banco de España.

Artículo 8.º Los títulos adquiridos e inscripciones poseídas se custodiarán en la Caja reservada de la Dirección general de la Deuda en un concepto especial, como propiedad del Estado. El Comité administrativo, y en su nombre el Presidente o Vicepresidente, y el Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y el Subgobernador del Banco de España, deberán intervenir los documentos de ingreso y salida en dicha Caja reservada, con el V.º B.º del Director general de la Deuda.

Los cupones adquiridos se cortarán por los fun-

cionarios de la Caja reservada que designe el Director general de la Deuda, una vez recibido el mandato correspondiente del Comité administrativo de la Caja de Amortización. Estos cupones se presentarán por la Caja, con la factura correspondiente, en la Dirección general de la Deuda, y su importe se abonará en la cuenta corriente abierta a nombre de aquélla en el Banco de España.

Estas operaciones requerirán la expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso y salida, con aplicación al concepto que se señale.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE LA CAJA Y RELACIONES ENTRE LA CAJA Y LAS RESTANTES DEPENDENCIAS DE HACIENDA Y SU CONTABILIDAD

Artículo 9.º Los recursos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado son los siguientes:

1.º La anualidad no inferior a cinco millones de pesetas que consignarán los Presupuestos generales del Estado.

2.º Un crédito equivalente a las cantidades que se reconozcan y liquiden a favor de la Caja en cada ejercicio económico por los siguientes recursos:

a) El importe de las herencias abintestato, en la parte en que al Estado se le declare heredero, a falta de parientes dentro del sexto grado.

b) El producto de la enajenación de fincas adjudicadas al Estado para pago de débitos por contribuciones.

c) El de los haberes que en cada ejercicio dejen de hacerse efectivos con cargo a los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales, por razón de excedencia, cesantía, fallecimiento o cualquiera otra forma de vacantes de toda clase de funcionarios y servidores civiles o militares del Estado.

d) Un 0'10 por 100 de todos los pagos que se hallen sujetos al impuesto de Pagos al Estado.

e) El producto de las mandas, donaciones o legados que se instituyan en favor del Estado sin indicación de fin concreto.

f) Las cantidades voluntariamente donadas por particulares y Corporaciones a beneficio de la Caja.

g) El exceso íntegro de los ingresos ordinarios del Estado sobre sus pagos que deduzca la liquidación del presupuesto.

Artículo 10. Los créditos del artículo anterior, apartado primero, y los que se reconozcan y liquiden del apartado d) se pondrán a disposición de la Caja por trimestres, y los restantes a la terminación del presupuesto. No obstante, si necesidades lo requiriesen, se hará una liquidación extraordinaria de los recursos que, reconocidos y liquidados, hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro en la fecha que se tome el acuerdo.

Artículo 11. La Caja de Amortización de la Deuda del Estado tiene personalidad jurídica para recibir directamente a título legal los recursos a que alude el artículo 9.º, apartado f).

Artículo 12. La cantidad fija del crédito presupuesto, así como el montante de los recursos que se liquiden a favor de la Caja, se pondrán a disposición del Comité de la misma en una cuenta abierta a nombre de la institución en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Artículo 12. La entrega de fondos a la Caja de Amortización de la Deuda del Estado se realizará a medida que el Comité administrativo de la misma haga petición de cantidades al Director general de la

Deuda y Clases pasivas como Ordenador de los gastos dispuestos en presupuesto para tal fin.

La orden del pago por el Director general de la Deuda y Clases pasivas producirá un mandamiento en formalización con aplicación a la Sección 3.^a, capítulo 8.º, "Caja de Amortización de la Deuda del Estado", expedido contra la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, y esta dependencia procederá mediante las oportunas operaciones de contabilidad a acreditar los fondos librados en la cuenta que en el expresado Centro tiene abierta la institución.

El traslado de fondos de la cuenta de la Tesorería-Contaduría Central a la abierta por la Caja de Amortización en el Banco de España se hará mediante libramiento que expedirá aquélla, siendo justificante del mismo la orden de petición de fondos que haga el Comité de la Caja, y en su nombre el Presidente de la misma, a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 14. Los libramientos que expida la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda se extenderán a favor del Comité administrativo de la Caja. El recibí lo hará su Presidente o Vicepresidente, y los cheques que expida la Tesorería-Contaduría Central contra la cuenta del Tesoro público en el Banco de España tendrán un cajetín en forma visible que contendrá la siguiente inscripción: "Para abonar en la cuenta corriente de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado".

Artículo 15. Los créditos presupuestos figurarán en un capítulo especial de la Sección 3.^a de las Obligaciones generales del Estado "Deuda pública" en cada ejercicio, en dos artículos bajo el epígrafe "Caja de Amortización de la Deuda del Estado".

Artículo 16. La determinación de los créditos de que ha de disponer la Caja para sus atenciones, que estén subordinados a la realización de recursos o realización de hechos o actos administrativos, tales como adjudicación al Estado de bienes hereditarios, retrato de fincas y demás conceptos a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de junio de 1926, o a que pueden hacer referencia otras disposiciones en lo sucesivo, se hará según relaciones debidamente intervenidas que habrán de remitir al Director general de la Deuda como Ordenador de pagos por créditos a favor de la Caja de Amortización, los Centros y dependencias encargados de la gestión de cada uno de estos recursos.

Artículo 17. Los créditos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado que estén subordinados a la realización de recursos se considerarán siempre como obligaciones de presupuesto corriente, dada la necesaria indeterminación de los créditos que han de figurar en los Presupuestos generales del Estado para satisfacer estas atenciones.

Artículo 18. Los fondos disponibles necesarios para las atenciones inmediatas que realice el Comité administrativo de la Caja en la Tesorería Contaduría Central, ingresarán en la forma dicha en el artículo 14 en la cuenta corriente abierta a nombre de "Caja de Amortización de la Deuda del Estado", en el Banco de España. Los cheques contra estas cuentas irán firmados por el Presidente o Vicepresidente y dos Vocales, por lo menos.

Artículo 19. La contabilidad de la Caja se llevará por el sistema de partida doble y por el de aquella parte de la del Estado que sea necesaria. A este último fin, el Comité deberá redactar una Instrucción del servicio si fuese precisa.

Artículo 20. Mensualmente se examinará por el Comité la situación de fondos y el resultado de las

operaciones realizadas a la vista de los libros de contabilidad.

Artículo 21. El Comité administrativo de la Caja ordenará la inserción mensual en la *Gaceta de Madrid* de un cuadro expresivo de las compras verificadas, así como de los ingresos y pagos efectuados.

Someterá anualmente una Memoria explicativa de su gestión a la aprobación del Ministro de Hacienda a la que se acompañará una cuenta general de las operaciones realizadas y el Inventario y Balance. La cuenta general se publicará en la *Gaceta de Madrid* y será sometida a la fiscalización del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITÉ

Artículo 22. Las obligaciones del Comité serán, entre otras:

- 1.^a Reunirse, por lo menos, una vez al mes.
- 2.^a Cuidar del régimen económico y administrativo de la oficina de la Caja, sobre cuyos funcionarios tendrá la autoridad correspondiente.
- 3.^a Verificar las operaciones oportunas para asegurarse de que a la Caja le han sido reconocidos todos los derechos que le pertenecen por concepto de ingresos, y liquidado su verdadero importe.

Artículo 23. Los derechos del Comité serán, entre otros:

- 1.º Regir libremente la Caja y disponer de sus fondos, según mejor conviniere, en beneficio del Estado para cumplir sus fines.
- 2.º Interesar del Gobierno, cuando lo estime oportuno, la publicación de disposiciones convenientes a los fines de amortización de Deuda.
- 3.º Abrir y cerrar las cuentas corrientes a nombre de la Caja en el Banco de España.
- 4.º Tomar sus acuerdos libremente, a cuyo efecto cada uno de sus miembros tendrá voz y voto y podrán firmar los cheques que se expidan contra las cuentas corrientes de la Caja, cuyos talones irán firmados por el Presidente o Vicepresidente y dos Vocales.

Artículo 24. En caso de ausencia o enfermedad podrán ser sustituidos el Subgobernador del Banco de España por otro Subgobernador, y el Síndico presidente del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa por el Vicepresidente del Colegio.

Artículo 25. Para que sean válidos los acuerdos del Comité bastará con que asistan a las sesiones cuatro miembros:

Artículo 26. El Ministro de Hacienda asignará el personal preciso para el funcionamiento de la Caja de Amortización.

Artículo 27. Corresponde al Presidente:

- a) Representar a la Caja.
- b) Convocar a sesión y presidirla, determinando el orden del día y la forma de convocatoria.
- c) La ordenación de los pagos, dando intervención a dos Vocales.
- d) El percibo de fondos.
- e) La resolución de los asuntos de gran urgencia de acuerdo con el Vicepresidente o dos Vocales, dando inmediata cuenta de la resolución adoptada a los restantes del Comité.
- f) El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente por delegación o en casos de ausencia o enfermedad.

b) La ordenación de pagos y el cobro de fondos cuando no lo haga el Presidente.

c) Hacer la propuesta del personal que el Ministro de Hacienda deba destinar a la oficina de la Caja.

d) La alta inspección y dirección de los trabajos a realizar por la Oficina de la Caja.

Artículo 29. Corresponde a los Vocales:

a) Las delegaciones del Presidente y Vicepresidente en los casos que establezca.

b) Asistir a las sesiones y administrar la Caja conforme al Real decreto de su creación y a este Reglamento.

Artículo 30. Corresponde al Vocal Secretario:

a) La redacción de las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de la inmediata.

b) El cumplimiento de todos los acuerdos del Comité y de las órdenes que reciba del Presidente y Vicepresidente.

c) La custodia de los libros oficiales de actas que habrán de llevarse al día para figurar en ellas las resoluciones del Comité.

d) El archivo de la documentación.

e) La dirección de la oficina de la Caja y cuantos trabajos le confíe el Comité.

CAPITULO IV

DISOLUCIÓN

Artículo 31. La disolución de la Caja de Amortización sólo podrá llevarse a efecto por disposición expresa de las Cortes, o en su caso del Gobierno, oídos el Consejo de Estado en pleno y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública. En todo caso, la disposición que se dicte señalará la forma en que deberá hacerse el traspaso de la documentación y fondos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado y el organismo o dependencia que deberá hacerse cargo.

Madrid, 11 de octubre de 1926.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 15 octubre 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación.—Véase el BOLETÍN del 16 de octubre).

Párrafo sexto.

De los organismos directivos de la Compañía anónima y de su modo de funcionar.

Artículo 113. Toda Compañía anónima funcionará representada por los órganos y poderes siguientes:

1.º Una Junta general de socios.

2.º Un Consejo de administración.

3.º Un Comité de Vigilancia.

Artículo 114. La Junta general de accionistas constituirá, con plena autoridad en los asuntos de su competencia, el poder decisivo de la Compañía anónima.

Artículo 115. Las Juntas generales serán en las Compañías anónimas de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá anualmente dentro precisamente de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, y a ellas se comunicarán, impresos y repartidos a los accionistas, con antela-

ción al menos de ocho días, la Memoria y el Balance relativos al anterior ejercicio. También se ocupará la Junta general ordinaria de la elección o renovación del Consejo de administración y de la fijación del dividendo, si a ello hubiere lugar, a propuesta del mismo Consejo.

A la Junta general se comunicará también y con la misma antelación ordenada para la Memoria y Balance, el informe del Comité de Vigilancia a que hace referencia el artículo 122.

Artículo 116. El Balance anual, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, deberá ser redactado en forma clara y fácilmente comprensible, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Los inmuebles, edificios y maquinaria deberán evaluarse a lo sumo, en su precio de adquisición, deducida la amortización correspondiente.

2.º Los valores cotizables no podrán evaluarse en más de su cotización media, durante los dos meses precedentes al Balance y las provisiones de mercaderías por más de su precio corriente.

3.º Deberán inscribirse en el pasivo el capital social y el fondo de reserva.

4.º Se incluirán también en el pasivo las obligaciones emitidas por la Sociedad por el valor íntegro con que deben ser reembolsadas. En el activo figurará como contrapartida la diferencia en más entre el precio de emisión y el de reembolso, y la disminución anual importe de la amortización.

5.º También figurarán en el pasivo los valores incobrables y los dudosos o de difícil reducción a efectivo.

6.º La cuenta de ganancias y pérdidas deberá reflejar con toda claridad el saldo líquido resultante de la diferencia entre los gastos efectuados y compromisos contraídos, y los beneficios que se obtengan.

Artículo 117. La Junta general extraordinaria será convocada siempre que así lo decida el Consejo de administración, y además cuando lo solicite por acuerdo unánime el Comité de Vigilancia o lo pida un número de accionistas que represente cuando menos una décima parte del capital social.

Artículo 118. El Consejo de administración tendrá la representación judicial o extrajudicial de la Sociedad, y asumirá para la gestión y dirección del negocio todos los poderes no reservados por el Código o los Estatutos sociales a la Junta general.

El Consejo estará constituido por mandatarios anónimos, cuyo número determinarán los Estatutos sociales. Serán, si otra cosa no dispusieren dichos Estatutos, indefinidamente reelegibles, y salvo pacto expreso en contrario, deberán ser precisamente accionistas y depositar, como justificación de su carácter, en la Caja Social el número de acciones que se determine.

Artículo 119. Los administradores de las Compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales, y si por la infracción de las leyes y Estatutos de la Compañía, o por la contravención a los acuerdos legítimos de sus Juntas generales irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata.

(Reproduce el artículo 156 del actual Código.)

Artículo 120. Los miembros del Consejo de administración no deberán, sin autorización expresa de la Sociedad, traficar por cuenta propia o ajena en el negocio de la Sociedad o en la misma clase de negocio, ni tener participación, con responsabilidad personal y limitada, en otra Compañía mercantil.

No podrán los administradores representar como mandatarios o apoderados en las Juntas generales a otros accionistas.

Artículo 121. El Comité de Vigilancia será designado anualmente en la siguiente forma:

Dos de sus miembros serán nombrados por la Junta general, entre los veinte accionistas que posean mayor número de acciones.

Uno representará, designado por el procedimiento que los Estatutos establezcan, a los accionistas de menor capital.

Los otros serán designados: uno por la Sociedad de obligacionistas a que alude el artículo 112, y el otro, por la Cámara de Comercio de la provincia, entre los peritos o revisores técnicos de ella.

El nombramiento del miembro representante de los obligacionistas no tendrá lugar si no existiera constituida la Sociedad prevista en el artículo 112. Tampoco tendrá lugar el nombramiento del Revisor técnico, si no adoptara el acuerdo de solicitarlo la Junta general de accionistas con mayoría de capital, que no sea menor que la exigida en el artículo 86.

Artículo 122. El Comité de Vigilancia redactará sobre el balance y situación de la Sociedad, un informe, del que se dará precisamente cuenta a la Junta general ordinaria. A tal efecto, podrá examinar, quince días antes de la reunión de la Junta general, los libros y documentos sociales.

Artículo 123. El Gobierno organizará con carácter permanente la inspección que para salvaguardia de los derechos o intereses de los accionistas y acreedores haya de ejercer sobre el funcionamiento de las Compañías anónimas.

Párrafo séptimo.

Del término y liquidación de las Compañías anónimas

Artículo 124. Habrá lugar a la disolución total de la Compañía en los casos primero y segundo del artículo 29 y en el de quiebra de la Compañía.

Artículo 125. Acordada la disolución de la Compañía anónima, la Junta general procederá, inscrita que sea la disolución en el Registro mercantil, al nombramiento de los liquidadores. Su número no será inferior a cinco ni superior a diez.

Artículo 126. La Compañía anónima en liquidación conservará su personalidad jurídica; pero deberá indicar en su denominación, con las frases "en liquidación", la situación comercial en que se halla.

Los liquidadores tendrán limitados sus poderes a lo necesario para percibir créditos, extinguir obligaciones y realizar operaciones pendientes, según lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 127. Los poderes de los liquidadores designados por la Junta general de accionistas serán revocables por ella en todo momento.

Artículo 128. La división del haber social se practicará por los liquidadores con sujeción a las normas establecidas en los Estatutos, y en su defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.

La división del caudal social, si no hubiere determinado cláusula de preferencia entre las acciones, se hará al prorata de las participaciones respectivas. Salvo pacto en contrario, las cédulas de beneficio y partes de fundador no darán derecho alguno a sus titulares en la división del haber real.

Artículo 129. Los liquidadores deberán formular un balance al empezar su cometido, otro al terminar cada año comercial, y dar, además, cuenta mensual-

mente al Comité de Vigilancia de la situación en que la liquidación se halle.

Artículo 130. En el caso de que estuviera constituida la Sociedad de obligacionistas a que hace referencia el artículo 113, un representante suyo figurará precisamente entre los liquidadores.

También habrá lugar al nombramiento de un interventor judicial de la liquidación, si así lo solicitase del Juzgado de primera instancia la Junta general de accionistas por acuerdo expreso, adoptado en la mayoría de socios y capital, a que hace referencia el artículo 86.

Artículo 131. Durante la liquidación continuará en pleno vigor los Estatutos sociales, observándose los preceptos que ellos contengan sobre convocación y reunión de Juntas generales, y se reputarán subsistentes los poderes conferidos al Comité de Vigilancia. Al Consejo de administración lo sustituirá en sus funciones el Comité de Liquidadores, que ejercerá todas sus facultades, con la sola limitación de lo prevenido en el artículo 34.

Artículo 132. Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, esta repartida entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique podrá el Gobierno designar a un funcionario judicial o de la ciencia para que, con el carácter de Comisario gubernativo, se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento estricto del Estatuto social y de las leyes.

SECCION SEXTA

DE LAS COOPERATIVAS MERCANTILES

Artículo 123. Las Cooperativas de producción, crédito y consumo se reputarán mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, siempre que se dedicaran a la realización habitual de actos de comercio.

Se entenderá singularmente que constituyen operaciones de comercio, a los efectos de este artículo, los negocios de compra al por mayor y venta al por menor a que se dediquen las Cooperativas bancarias y las obras de fábrica a cargo de las Sociedades de construcción de casas, siempre que apareciere en el ánimo de lucro por el reparto de dividendos, beneficios o ganancias, con arreglo a lo que el artículo antes citado previene.

Artículo 134. Las Cooperativas mercantiles se sujetarán en su forma peculiar de organización a lo establecido en las leyes especiales que regulen su modo de funcionar, y a los preceptos que este Código contiene.

Artículo 135. Será obligatoria en la denominación de estas Compañías la expresión de su carácter cooperativo. El valor de las participaciones representativas del capital social en poder de cada socio no podrá exceder de 5.000 pesetas. Las participaciones no podrán ser objeto de transmisión fuera de los mismos socios, sin anuencia expresa de la Junta general de la Compañía.

Artículo 136. En la escritura social de la Compañía cooperativa deberá constar necesariamente el número inicial de sus socios y el número también de las participaciones, siendo siempre libre, dentro de las prescripciones estatutarias, el ingreso de nuevos socios y la suscripción de nuevas participaciones. El valor de las nuevas aportaciones personales

determinará en el balance anual, dividiendo el capital líquido de la Compañía por el número de socios inscritos y de participaciones suscriptas. No podrán tales participaciones exceder de la cifra que en la escritura social se haya señalado como máxima para el capital de la Compañía.

Artículo 137. La responsabilidad de los socios cooperativos, cualquiera que sea la clase y denominación de sus participaciones, será siempre solidaria. Los Estatutos fijarán las condiciones y alcance de esta solidaridad, contra cuya eficacia no se podrá establecer en los pactos sociales convención alguna que la destruya.

Artículo 138. En la escritura social de toda Compañía cooperativa se fijará con toda claridad la clase de negocios a que la Compañía dedique su actividad.

Si el negocio a que la Cooperativa se dedicare fuera de los que con arreglo a la sección VII de este título exigen el cumplimiento de requisitos o reglas especiales, la Compañía se acomodará rigurosamente a ellos, incurriendo en responsabilidad, de no verificarlo, los Gerentes o Administradores.

Artículo 139. En la escritura social de toda Compañía cooperativa se establecerán las prevenciones necesarias para su funcionamiento, y singularmente las relativas a derechos y obligaciones de los socios, facultades de los Administradores, clases y prerrogativas que confieran las participaciones, convocatorias y reunión de Juntas generales ordinarias y extraordinarias, publicación y comunicación a los socios de Memorias y balances, emisión de obligaciones y disolución y liquidación de la Compañía.

En todo lo no expresamente previsto con sujeción a lo determinado en esta sección por la escritura social o por las leyes especiales regirán como obligatorios los preceptos consignados en el Código para las Compañías anónimas.

SECCION SEPTIMA

DE LAS REGLAS APLICABLES A ALGUNAS COMPAÑIAS MERCANTILES POR RAZÓN DE SU ESPECIAL CONSTITUCIÓN O DE LA ÍNDOLE DE SUS OPERACIONES

Párrafo primero.

De las Compañías bancarias de emisión, depósito, crédito y descuento.

Artículo 140. Siempre que las Compañías mercantiles se dediquen a operaciones bancarias y de crédito, como la de suscribir contratos y empréstitos con el Gobierno y corporaciones administrativas; adquirir fondos públicos y acciones y obligaciones de Empresas industriales; venderlas y hacerse cargo de ellas en garantía de préstamos; abrir créditos y retener metálico en cuenta corriente; efectuar por cuenta ajena operaciones de cobro y pago o descuentos, redescuentos y giros y custodiar en depósito toda clase de valores, se sujetarán a las reglas especiales que establecen los artículos siguientes. Las Cooperativas mercantiles de crédito dedicadas al negocio bancario deberán también observar puntualmente lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 141. Mientras subsista el privilegio de que disfruta el Banco de España, la emisión de billetes al portador se acomodará a lo establecido en las leyes especiales que la regulan.

Artículo 142. Las Compañías bancarias no podrán hacer operaciones a más de noventa días. Tampoco

podrán descontar letras, pagarés u otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Artículo 143. Las Compañías bancarias conservarán en metálico en sus Cajas o en la del Banco emisor la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes a metálico y efectos de inmediato vencimiento que tengan en circulación.

Artículo 144. El importe de los efectos de inmediato vencimiento a que se refiere el artículo anterior, unido a la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera negociables en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 145. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las imposiciones de dinero en cuenta corriente tendrán, según lo dispuesto en este Código, la consideración de depósitos irregulares y les servirán de especial garantía, con preferencia a todo acreedor, los créditos o préstamos a favor del Banco, quedando afectos singularmente a su pago tales préstamos y créditos.

Artículo 146. Las Compañías bancarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que les están impuestas por razón de la forma mercantil de asociación que eligieran para constituirse y operar, tendrán la especial de someter a permanente publicidad su situación y los actos que realicen, para que de ellos tengan siempre conocimiento exacto sus imponentes y cuentacorrentistas.

A tal efecto, las Compañías bancarias deberán, bajo la más estrecha responsabilidad de sus administradores:

1.º Insertar en primer término y en forma visible en todos los documentos y anuncios que de ellas emanen, la cifra del capital efectivo desembolsado con que el Banco opere. Ese capital no podrá ser inferior, transcurridos que sean cuatro años de la existencia del Banco, al 75 por 100 del capital suscrito. Pasado ese término, los Bancos, si no acordaren el desembolso de esa suma, deberán proceder a la reducción de su capital.

2.º Publicar mensualmente en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Boletín Oficial del Registro mercantil*, si lo hubiere, el estado de su situación y el balance de sus operaciones. En el balance mensual deberán constar con toda claridad y en forma sencilla y fácilmente comprensible, el capital del Banco, la relación mínima entra dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de cuentas corrientes acreedoras, y la proporcionalidad exacta entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

3.º Publicar asimismo mensualmente y en la misma forma sencilla, clara y fácilmente comprensible, en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Boletín del Registro mercantil*, el estado detallado por conceptos de su cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Tener siempre impresos a disposición de los cuentacorrentistas e imponentes, ejemplares de los documentos anteriores.

5.º Facilitar en el acto mismo en que la reclamen a dichos cuentacorrentistas e imponentes, noticia exacta de la situación de sus fondos y valores.

6.º Someterse en sus actos y operaciones a la inspección gubernativa en la forma que establezcan las leyes y Reglamentos, pudiendo aquélla extenderse a exigir licencia previa para el uso de nombre de banquero, y a realizar arqueos cuando la Autoridad lo disponga.

Artículo 147. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cuando entre los servicios que los Bancos ofrecieran al público, existiera organizada y en funcionamiento Caja de ahorros o de imposición de fondos bajo cualquiera otra denominación, el establecimiento deberá afectar especialmente como reserva bancaria a la devolución de las cantidades recibidas, un capital equivalente constituido por valores de cartera, metálico y efectos negociables.

Los valores de cartera, que serán de reconocida garantía, deberán cubrir en todo momento el 50 por 100 de la cantidad total que alcancen los fondos entregados por los imponentes al Banco. El 50 por 100 restante deberá quedar cubierto con metálico en un 25 por 100, y sólo en otro 25 por 100 con efectos negociables, siempre que se acredite que podrán serlo en un plazo máximo de noventa días.

Párrafo segundo.

De las Compañías bancarias de crédito territorial.

Artículo 148. Cuando las Compañías bancarias se propongan como objetivo principal de sus operaciones los préstamos al contado o a plazos con la garantía de bienes inmuebles, sirviendo de intermediarios entre propietarios y capitalistas, el régimen de tales Establecimientos mercantiles, se acomodará a lo que determinan los siguientes artículos.

Artículo 149. Mientras subsista el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario de España, la emisión de obligaciones y cédulas al portador, se sujetará a lo dispuesto en las leyes especiales que la regulan.

Artículo 150. Los préstamos que las Compañías de esta especie efectúen se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro, a nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

(Reproduce el artículo 200 actual.)

Artículo 151. Exceptuándose de la hipoteca exigida en el artículo anterior los préstamos a las provincias y a los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales o recargos o impuestos especiales.

Exceptuándose asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos podrán ser reembolsables a un plazo menor que el de cinco años.

Las operaciones de crédito local y el privilegio de emisión de cédulas de crédito local al portador se regirán por las leyes especiales que los regulan.

(Reproduce con ligera variante el artículo 202 actual.)

Artículo 152. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los Estatutos y Reglamentos.

(Reproduce el artículo 203.)

Artículo 153. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100 el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, o la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

(Reproduce el artículo 205.)

Artículo 154. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos a corto término serán sin amortización, y no autorizarán la emisión de obligaciones o cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

(Reproduce el artículo 209.)

Artículo 155. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias nominativas o al orden, por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán además emitir obligaciones especiales al Estado, a las provincias o a los pueblos.

Estas cédulas y obligaciones, y sus cupones y primas, producirán acción ejecutiva.

El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio producirán en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan.

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales lo mismo que sus intereses o cupones, y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre otro acreedor u obligación, los créditos y préstamos a favor del Banco y Compañía que las haya emitido, y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especialmente y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esa garantía social, gozarán la preferencia general del capital de la Compañía, con preferencia también en cuanto a éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

(Reproducción de los artículos 204 y 208.)

Artículo 156. Los Bancos podrán recibir, con interés o sin él, capitales en depósito y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por plazo que no exceda de noventa días, sobre obligaciones y cédulas hipotecarias, o sobre cualesquiera otros títulos de los que retiran en garantía los Bancos de emisión y descuento. A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir la venta de las cédulas o títulos pignorados, en la forma y términos prevenidos en el artículo 503.

(Reproduce el artículo 210 con alguna variante.)

También podrán abrir cuentas corrientes de crédito con garantía hipotecaria, por plazo no mayor de tres años, y con los requisitos, obligaciones y derechos determinados en el artículo 153 de la ley Hipotecaria.

Artículo 157. Serán aplicables a las Compañías bancarias de esta especie, en cuanto se dediquen a operaciones de descuento y depósito, a recibir impositivos de fondos y a abrir cuentas corrientes con garantía de inmuebles o mediante pignoración de valores, del modo a que alude el artículo 156, lo dispuesto para los establecimientos análogos por los artículos 146 y 147.

Artículo 158. Quedarán también sujetas al régimen establecido en esta sección las Cooperativas mercantiles que realicen operaciones mercantiles o repartan ganancias o beneficios entre sus socios.

Párrafo tercero.*De las Compañías bancarias de crédito agrícola.*

Artículo 159. Las Compañías bancarias de crédito agrícola, para todas sus operaciones de préstamo a los ganaderos y agricultores, de garantía de pagarés y efectos exigibles y para cuantas realicen y tengan por objeto favorecer, bien por sí, bien creando Sociedades a tal efecto, la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y en general el desarrollo de la agricultura e industrias rurales, se sujetarán a las prevenciones que establecen los siguientes artículos.

Tales prevenciones serán aplicables a los Sindicatos agrícolas y sus Federaciones, a las Cajas rurales y a cuantas entidades, mercantiles o no, emprendan como intermediarios y con propósito de lucro, negocios de la misma especie.

Artículo 160. Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar a operaciones de descuento o negociación de pagarés y efectos exigibles más que la mitad de su capital, dedicando la mitad restante a préstamos temporales por el plazo que se estipule, en metálico o en especie, sobre frutos, cosechas, ganados u otra garantía especial.

(Reproduce, englobados, los artículos 212 y 117 actuales.)

Artículo 161. Las Compañías bancarias de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios o colonos que soliciten el auxilio de las Compañías, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar o endosar.

(Reproduce el artículo 203 actual.)

Artículo 162. El aval o el endoso puestos por estas Compañías o sus representantes, o por los agentes a que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario o cultivador, darán derecho al portador para reclamar de cualquiera de los firmantes, directa y ejecutivamente, el pago en el día del vencimiento.

(Reproduce el artículo 214 actual.)

Artículo 163. Los pagarés del propietario cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán a su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario o cultivador que los haya suscrito.

(Reproduce el artículo 215 actual.)

Artículo 164. El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de Crédito agrícola y sus agentes o representantes se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los Estatutos.

(Reproduce el artículo 216 actual.)

Artículo 165. Los prestatarios podrán en garantía de los préstamos que reciban, hipotecar el arborado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Al conservar el deudor la garantía en su poder, adquirirá el carácter de depositario de ella y las responsabilidades inherentes a tal condición legal.

Artículo 166. No podrán ser hipotecados los bienes que en el artículo 105 se indican cuando por virtud de hipoteca anterior, constituida sobre la finca, o de cualquier otro contrato, estén aquéllos afectos al cumplimiento de otra obligación, a no ser que el prestatario, con conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía y se haga constar así en el documento en que se formalice el contrato.

Artículo 167. Tales préstamos deberán hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil. Las primeras copias de dichas escrituras serán negociables por medio de endoso. El endosatario, por el hecho de serlo, adquirirá todos los derechos que corresponden al endosante.

Serán aplicables a este género de contratos las disposiciones establecidas por las leyes y Reglamentos sobre la prenda con desplazamiento, que en este Código se califica de hipoteca.

Artículo 168. Las operaciones de descuento que realicen y las imposiciones de fondos que reciban estas Compañías quedarán sujetas al cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 146 y 147.

Párrafo cuarto.*De las Compañías bancarias de crédito industrial y comercial.*

Artículo 169. Las entidades bancarias especialmente constituidas para realizar anticipos o préstamos a las industrias para favorecer la creación o ampliación de negocios y para operar sobre el crédito comercial o el naval dentro o fuera de España, podrán fijar libremente la cuantía, tipo e interés, y las condiciones y garantía a que tales operaciones habrán de sujetarse. Podrán también emitir cédulas y obligaciones sujetándose a las reglas que, en cuanto a la creación de esos títulos, se hallan establecidas con carácter general para las Compañías anónimas.

Tales obligaciones o cédulas, lo mismo que sus intereses y cupones, tendrán por garantía, con preferencia a todo otro acreedor, los créditos y préstamos a favor del Banco, quedando afectos especial y singularmente a su pago estos mismos préstamos y créditos.

Artículo 170. El tipo de interés de tales operaciones lo determinarán libremente las Compañías según las condiciones del mercado, dando conocimiento de ello al público.

Artículo 171. Los industriales o comerciantes a quienes se hayan otorgado anticipos o préstamos deberán justificar a satisfacción de las Compañías su empleo exclusivo en los fines para que fueron concedidos, sometiéndose a las comprobaciones que los Bancos requieran.

Artículo 172. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgara el préstamo, el Banco podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo si entendiéndose que por virtud de tal sustitución han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquel se hizo.

Artículo 173. Las entidades bancarias de crédito industrial, comercial o naval se sujetarán en su régimen, y señaladamente en la apertura de cuentas corrientes y manejo de fondos de sus imponentes, a las reglas establecidas por los artículos 146 y 147.

Párrafo quinto.*De las Compañías de almacenes generales de depósito.*

Artículo 174. Las Compañías de almacenes generales de depósito podrán incluir entre las operaciones a que se dediquen, además de los depósitos comerciales y de la conservación y custodia de frutos y mercaderías de toda especie, la emisión de resguardos nominativos, a la orden y al portador.

(Reproduce el art. 193 actual.)

Artículo 175. Previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos gubernativos exigidos para la constitución de depósitos comerciales, podrán las Compañías autorizadas introducir en ellos todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida o limitada por leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida.

Artículo 176. Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años.

Artículo 177. Bajo la vigilancia de la Administración de las Cámaras de Comercio podrán realizarse únicamente en los depósitos comerciales las operaciones permitidas por las leyes y disposiciones gubernativas vigentes. Las mercancías almacenadas en los depósitos comerciales no podrán nunca ser objeto de represalias.

Estará prohibido vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales.

Artículo 178. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos, a la orden o al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número y cantidad que cada uno represente, sus marcas, número de bultos, peso atribuido, precio estimado, valoración y datos que acrediten el seguro, caso de existir.

Se entenderá que los depósitos quedan constituidos en poder de las Compañías, siempre que ellas garanticen la existencia y pormenores de los mismos, aun cuando materialmente continúen en poder del depositario, o sea un tercero el encargado de su conservación y custodia.

(Reproduce el párrafo 1.º del artículo 194 actual.)

Artículo 179. Los documentos en que se hagan constar los depósitos que admitan las entidades a que se refiere el artículo anterior servirán para que, mediante su cesión, pueda realizarse la de los productos depositados o su pignoración.

A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: primera, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo que acredite el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse la pignoración de los mismos.

La cesión del resguardo de depósito, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar aneja la del resguardo de depósito, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y por último, la cesión de los dos resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Artículo 180. No podrán ser objeto de depósito, a los efectos de emitir resguardos, los frutos o mercaderías que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, ni los productos de valor inferior a 500 pesetas, ni los que estén afectos a hipoteca inscrita en los correspondientes registros.

Artículo 181. El poseedor del doble resguardo

a que aluden los artículos anteriores tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la Compañía y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes o poseedores anteriores salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

(Reproduce el artículo 195 actual con modificaciones.)

Artículo 182. Las Compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, a ley de depósito retribuido.

(Reproduce el artículo 198 actual.)

Artículo 183. Las Compañías de almacenes generales de depósito, sin perjuicio de cumplir las obligaciones que por su forma mercantil les estén impuestas, estarán expresamente sujetas a las siguientes:

1.ª A someterse a la inspección que el Gobierno establezca en la forma prevenida por las leyes y Reglamentos para comprobación en todo momento de su situación y funcionamiento;

2.ª A publicar mensualmente sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas en la forma señalada para las Compañías bancarias por el artículo 146.

Párrafo sexto.

De las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Artículo 184. Las Compañías dedicadas a la construcción y explotación de vías férreas y las que tengan por objeto la construcción o explotación de obras públicas, sin perjuicio de las normas especiales que para su constitución, funcionamiento y régimen establezcan las leyes especiales y los Reglamentos y de las generales que para ellas también rijan, según la forma legal que hubieran adoptado en su escritura social, estarán sujetas, en cuanto a su capital, emisión de sus obligaciones y garantías de los derechos de sus acreedores a las prescripciones que establecen los siguientes artículos.

Artículo 185. El capital social de las Compañías unido a la subvención, si la hubiere, representará, por lo menos, la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las Compañías no podrán obtener la concesión de la vía férrea u obra pública mientras no tuvieran suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

(Reproduce el artículo 185 actual.)

Tendrán también la obligación de colocar los sobrantes de sus fondos combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción y la explotación ni el pago de sus créditos.

Artículo 186. Si las Compañías emitieran legalmente obligaciones, éstas deberán quedar precisamente amortizadas dentro del plazo de la concesión.

(Reproduce el artículo 187 actual, modificado.)

Artículo 187. Las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder o traspasar sus derechos en las respectivas empresas y podrán también fusionarse con otras análogas; más para que estas transferencias y fusiones tengan efecto será necesario: Primero. Que lo consientan los socios por unanimidad, a menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

gundo. Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra o la fusión se lleven a cabo sin confundir las garantías e hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

(Reproduce el artículo 188 actual).

Artículo 188. La acción ejecutiva a que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como a las mismas obligaciones a que haya cabido la suerte de la amortización, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la Compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino o de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

(Reproduce el artículo 190 actual.)

Artículo 189.—Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la Compañía tendrán garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la Empresa.

2.º Cuando dicho rendimiento no bastare, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la Compañía posea, si no formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

(Reproduce el artículo 192 actual).

Párrafo séptimo.

De las Compañías de seguros.

Artículo 190. Las Compañías que bajo cualquiera denominación y con cualquier carácter se dediquen con ánimo de especulación a realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble o inmueble y sobre toda eventualidad, quedarán sometidas, sin perjuicio de las obligaciones que les estén impuestas por la forma mercantil que hubieren adoptado, a los preceptos que establecen los artículos siguientes:

Artículo 191. Las Compañías mercantiles de seguros que no revistan carácter cooperativo sólo podrán adoptar, para realizar sus operaciones, las formas de responsabilidad limitada y la anónima.

Además, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen, serán de duración indeterminada, y no podrán declararse en estado de liquidación o disolución mientras no tengan totalmente solventadas sus obligaciones con los asegurados. Tampoco les será permitido hacer cesión o transferencia de su cartera en todo el tiempo de su existencia legal. En caso de resolver una entidad aseguradora suspender sus operaciones y no hacer nuevos contratos de seguros quedará obligada al cumplimiento de los ya celebrados, sin que cese la responsabilidad del asegurador respecto de aquéllos hasta que queden total y debidamente cumplidos.

Artículo 192. Las Compañías de seguros tendrán desde el momento en que comiencen a funcionar las obligaciones siguientes:

1.ª Someterse a la inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que determinen las leyes y reglamentos para la determinación y efectividad de las reservas a que alude el artículo 193.

2.ª Sujetar a permanente publicidad su situación y los actos y operaciones que realicen. Para el cumplimiento de esta obligación, las Compañías de seguros deberán inscribir su existencia en los Registros públicos, sometiéndola a los requisitos y condiciones que las leyes y reglamentos exigen; publicar anualmente sus Memorias, balances, estados de si-

tuación y cuentas de ganancias y pérdidas en forma clara y fácilmente comprensible y redactados en castellano en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Boletín del Registro Mercantil*, si lo hubiere. Deberán, además, insertar en sus pólizas y contratos y en todos los documentos, anuncios, prospectos y hojas de propaganda que de ellas emanen, la cifra de su capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, con expresión clara y precisa de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados o accionistas.

3.ª A establecer, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática o de riesgos en curso en la forma y con las condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo 193. La reserva matemática estará constituida en metálico, inmuebles y valores, en cantidad suficiente para satisfacer los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía, según el cálculo de probabilidades de la misma expresa.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales españoles o extranjeros; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, a favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, en valores españoles.

Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total o parcialmente invertido en metálico o valores las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos o en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen.

Los inmuebles o hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos a la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Artículo 194. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del precio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Artículo 195. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el artículo 193 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las

Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y a los de otra clase, constituirán separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos a ellos inherentes.

Artículo 196. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo a los contratos que se celebren por las sucursales o filiales españolas, sino a todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 193 y 194, y afectas, en primer término, a responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

Artículo 197. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España por medio de representación o sucursal estarán obligadas a llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España o hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Párrafo octavo.

De las Cajas de ahorros y capitalización.

Artículo 198. Las Compañías mercantiles que bajo cualquier denominación sostengan y tengan en funcionamiento Cajas de ahorro y capitalización para adquisición y formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas o reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo con fines similares, se sujetarán a las prescripciones que consignan los artículos siguientes.

Artículo 199. Las Compañías que se dediquen a este género de negocios y no revistan carácter cooperativo no podrán adoptar, para realizar sus operaciones, otras formas mercantiles que la de responsabilidad limitada y la anónima.

Artículo 200. Tales Compañías tendrán, desde que comiencen a funcionar, las obligaciones siguientes:

1.ª Someterse a la inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que determinen las leyes y Reglamentos vigentes.

2.ª No añadir a la razón social o denominación con que operen la palabra "Caja de ahorros" mas que cuando tengan efectivamente por objeto social recibir de los particulares cantidades para invertirlas, sin participación especial de los administradores en el remanente de beneficios.

3.ª No dedicarse en ningún caso a operaciones extrañas a los fines de ahorro y capitalización antes expresados.

4.ª Sujetar a permanente publicidad su situación y los actos y operaciones que realicen.

5.ª Constituir, para seguridad de sus imponentes, los depósitos previos y reservas de garantías exigidos por las leyes y Reglamentos vigentes en cantidad suficiente para responder de las imposiciones y con la proporción de metálico necesario para atender en todo momento a las obligaciones de la Caja.

6.ª Invertir los fondos recogidos y los intereses de ellos en valores públicos españoles en la forma precisa que las leyes y Reglamentos determinen.

Artículo 201. Para el cumplimiento de la obligación impuesta por la regla 4.ª del artículo anterior, las Cajas de ahorro deberán inscribir su existencia en los Registros públicos en la forma y con los requi-

sitos determinados en las leyes y Reglamentos vigentes. Además publicarán anualmente sus Memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, estados de situación y cuadros de capitalización correspondientes a cada ejercicio, y tendrán obligación de insertar en sus pólizas, libretas y contratos los Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y la cifra exacta del capital suscrito y desembolsado.

Párrafo noveno.

De las uniones de Asociaciones y Federaciones de Compañías.

Artículo 202. Las Compañías mercantiles, una vez que hayan adquirido personalidad jurídica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º podrán unirse, asociarse y federarse con otras Compañías para la realización en común de operaciones de comercio propias del negocio o negocios a que se dediquen y para el cumplimiento de otros fines lícitos propios de la vida mercantil.

Si los pactos que entre sí celebraran las Compañías revistiesen la forma de contratos de los regulados en este Código, sus efectos jurídicos serán los que correspondan a cada contrato según su respectiva naturaleza.

Artículo 203. Siempre que, como consecuencia de los pactos de inteligencia que entre sí concierten las Compañías, se crearan órganos comunes de gestión o dirección, a los cuales se transfiriera todo o parte de las atribuciones y deberes propios de la administración de cada Compañía, la asociación, unión o federación constituida, se sujetará, bajo la responsabilidad de los respectivos administradores o gestores al estricto cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª El pacto de unión, asociación o federación se establecerá en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

2.ª La unión, asociación o federación concertada entre las Compañías deberá forzosamente adaptarse a una forma mercantil de las enumeradas en el artículo ..., adquiriendo el órgano común los deberes y atribuciones propios de los gestores; cada Compañía unida, los correspondientes al socio, y el todo social, los señalados a las Compañías de tal especie, dentro de la organización que se eligiere.

3.ª Someter a permanente publicidad sus actos y operaciones, mediante la inscripción en los Registros públicos y la publicación de balances, Memorias y cuentas en la forma que determinan las leyes y Reglamentos: y

4.ª Someterse asimismo a inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que las leyes y reglamentos también establezcan.

Artículo 204. El Gobierno, por razones de interés público, podrá en todo caso, atendido el número y calidad de los componentes de la unión, asociación o federación, la finalidad declarada u oculta que persiga y la transcendencia de sus operaciones, exigir para la constitución de la unión, asociación o federación, el otorgamiento de permiso gubernativo previo o condicionarlo con la obligación de especiales formalidades, requisitos y garantías.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de noviembre de 1923, creando las Juntas de Abasto, determina en su artículo 2.º las personas y entidades que han de constituir las. Las enseñanzas recogidas en los tres años de funcionamiento de dichas Juntas hacen preciso reconocer que ciertas entidades, que hoy tienen su representación en ellas de un modo genérico, sería muy conveniente la tuvieran de una manera particular y concreta, por la importancia y naturaleza de los factores que las reintegran, como ocurre, especialmente, con la industria harinera y la ganadería, siendo, en lo referente a Centros oficiales, de gran valor el asesoramiento de personal técnico, en cuanto al ramo de Sanidad afecta.

Por las razones expuestas y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de junio último, reorganizando los servicios de Abastos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el número de Vocales de las Juntas provinciales de Abastos que está señalado en el art. 2.º, apartado b) del Real decreto de 3 de noviembre de mil novecientos veintitrés, se considerará ampliado con el Inspector provincial de Sanidad, con un representante, elegido por los fabricantes de harinas de la provincia, y con otro de los ganaderos, elegido, asimismo, por la Asociación provincial y demás entidades o Sindicatos de ganadería si los hubiere, legalmente constituidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1926. — Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 17 octubre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.275.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Circular muy importante.

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden preinserta y a fin de darle el debido cumplimiento, he acordado que se proceda a la elección de los dos Vocales que han de representar en esta Junta a los fabricantes de harinas de la provincia y a los ganaderos.

A tal efecto, los interesados podrán dirigirme una papeleta firmada por ellos, en la que se exprese el nombre de la persona a quien designen. Dichas papeletas deberán presentarse en la secretaría de la Junta, a la mano o por correo, hasta las doce horas del día 27 del actual, en que se hará, a presencia de quien lo desee,

el escrutinio de los votos que se hayan recibido, levantando la correspondiente acta, y acto seguido se procederá a proclamar como Vocales a las personas que hubiesen obtenido el mayor número.

Conviene advertir que en la elección de harineros podrán votar todos los que sean fabricantes en la provincia, y en la de representante de los ganaderos solamente las entidades o Sindicatos de Ganadería.

A unos y otros se recomienda que los representantes que se propongan tengan residencia habitual en esta ciudad, a fin de facilitar su actuación en esta Junta.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular a los fabricantes de harinas que radicquen en sus localidades respectivas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 21 de octubre de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.256.

OBRAS PÚBLICAS. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento de expropiación de fincas en el término municipal de Belmonte de Perejiles para la construcción de la carretera de Calatayud a Cariñena, Sección de Calatayud a Codos, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Belmonte.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados con arreglo a la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 20 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.257.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

SUBASTAS. — Anuncio.

Las subastas de las obras de conservación de carreteras, correspondientes a esta Jefatura, anunciadas en la *Gaceta de Madrid* de 20 de septiembre y en el *BOLETÍN OFICIAL* de 17 de septiembre último, y que fueron suspendidas por orden de la Superioridad, se celebrarán el día 13 de noviembre próximo; admitiéndose proposiciones hasta el día 8 de dicho mes, con arreglo y en la forma de los primeros anuncios, pudiendo retirar los proponentes los pliegos que hubiesen presentado con anterioridad a la orden de suspensión.

Zaragoza, 14 de octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.º Moreno.

Núm. 5.253.

Alcalifa de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se admiten proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para la confección de seis trajes, igual a los que usan los obreros que prestan servicio en el Teatro Principal; advirtiéndose que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen y que habrán de ser presentadas con muestras y precios en papel de la clase 8.ª, con un sello de 50 céntimos de la Caja municipal y la cédula personal del corriente ejercicio, dentro de los diez días señalados y durante las horas hábiles de oficina.

Los gastos los satisfará el adjudicatario.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza, a 19 de octubre de 1926.—J. A. Cerezuola.

Núm. 5.263.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de noviembre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, ainofol y jabón, necesarios en este Parque y sus depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de octubre de 1926. — El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle....., número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el

Parque de Intendencia de esta capital, para adquisición de.... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar... quintales métricos (en letra), al precio de... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 192 ...

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA**Aguarón.**

N.º 5.260

Con sujeción al plan de aprovechamientos forestales y a los pliegos de condiciones formulados por el Distrito forestal y Comisión municipal permanente que sirvieron de base para las subastas anteriores, desiertas por falta de licitadores y con la sola variante de que el disfrute será por un año solamente en lugar de los cinco que en el plan se consignan, el día 10 de noviembre próximo, a la hora de las once, en la Casa Consistorial, tendrá lugar esta tercera subasta de los pastos en el monte Carbonil, de los propios de la villa, para el ejercicio de 1926-27, bajo el tipo de alza de mil (1.000) pesetas.

Aguarón, a 19 de octubre de 1926.—El Alcalde, José Jimeno.

Almonacid de la Sierra. N.º 5.245

Durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento y a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

Liquidación duplicada del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1925-26.

Relación de acreedores y deudores para unirse a dicho documento, y que pasan a resultados del 2.º semestre de 1926. (Meses de julio a diciembre).

Almonacid de la Sierra, 16 de octubre de 1926.—El Alcalde, Juan Hernández.—El Secretario, Placentino Cobos.

El Burgo de Ebro. N.º 5.254

D. Agustín Anadón Soler, Alcalde constitucional de El Burgo de Ebro;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día nueve del actual, acordó enajenar, al vecino de este pueblo, Antonio Lobera Peña, una parcela de terreno, para edificar, sobrante de la vía pública, situada en las afueras, camino del Río, de veintidós metros ochenta centímetros cuadrados de superficie, lindante por norte y este camino del Río, sur Pascual Palud y propiedad del peticionario, y oeste con propiedad también del mismo, al precio de una peseta cincuenta céntimos por metro cuadrado, cuya parcela fué solicitada su adjudicación por dicho Antonio Lobera en instancia fecha ocho de los corrientes, y la concesión de los mismos es sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, por si alguien quisiese reclamar contra dicho acuerdo en plazo reglamentario.

El Burgo de Ebro, diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Agustín Anadón.—P. S. A., El Secretario, Francisco Escuin.

Mediana. N.º 5.264.

En virtud de orden superior, el Ayuntamiento de esta villa saca a pública subasta la construcción de un camino vecinal que partiendo de este pueblo, pasando por Rodén, enlace con la estación del ferrocarril de Fuentes de Ebro, cuya longitud es de nueve kilómetros seiscientos sesenta y siete metros.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día diez del próximo noviembre, a las once horas, sirviendo de tipo la cantidad de ciento cuarenta y tres mil trescientas treinta pesetas doce céntimos.

Los pliegos para tomar parte habrán de ser presentados, por lo menos, veinticuatro horas antes de la subasta, acompañando el resguardo del depósito provisional hecho en la Depositaria municipal, igual al 5 por 100 del tipo de subasta, o sea siete mil ciento sesenta y seis pesetas cincuenta y un céntimos, los cuales podrán luego constituir la fianza definitiva del que sea rematante.

Cuanto a la duración del contrato y forma de pago el rematante se comprometerá a aceptar y acatar los acuerdos de la Diputación provincial.

Y los que aspiren de ser representados en la subasta, mediante poder, presentarán los pliegos con tiempo suficiente para que sean bastantes por los Letrados de Zaragoza D. Francisco Sanz y D. Pascual García.

Los pliegos de condiciones económicas y los generales y especiales facultativos y técnicos se hallarán de manifiesto al público, durante las horas de oficina, en la secretaría del Ayuntamiento.

Mediana, 20 de octubre de 1926.—El Alcalde, Luis Gracia.

Modelo de proposición:

D. N. N. y N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta de la construcción del camino vecinal de Mediana a Fuentes de Ebro, se compromete a hacerlo con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Mediana de..... de 1926.

Murillo de Gállego. N.º 5.269.

Habiendo quedado desierta la segunda subasta de pastos del monte «Trozo de Garules», de esta villa, se anuncia la tercera subasta, bajo tipo de tasación de dos mil ciento noventa y dos pesetas, para el día diez de noviembre próximo y hora de las once.

Murillo de Gállego, a 19 de octubre de 1926.
El Alcalde, Martín Rasal.

Tarazona. N.º 5.271.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Montes de este Municipio, se expone al público, durante quince

días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, el expediente de deslinde de la dehesa «Carrera de Cintruénigo», perteneciente a este Ayuntamiento y sita en su término municipal, para que en un plazo de otros quince días, puedan los interesados formular en esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tarazona, 20 de octubre de 1926.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Valmadrid. N.º 5.248.

El día 10 de noviembre próximo, a las horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de leñas siguientes, por segunda vez, puesto que quedaron desiertas en la primera.

Vedado Alto: a las diez horas, pino y leñas bajas: tasación 1.000 pesetas; 500 estéreos de gruesa y 1.500 de menuda.

Vedado Viejo: a las once horas, pinos y leñas bajas: tasación 500 pesetas; 100 estéreos de gruesa y 1.400 de menuda.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 28 de julio último y que se hallan de manifiesto en la secretaría.

Valmadrid, 19 de octubre de 1926.—El Alcalde, Mariano Corzán.

Valdehorna. N.º 5.251.

Este Ayuntamiento ha acordado proceder a la subasta de las obras necesarias para la construcción de un camino vecinal, que partiendo de este pueblo termine en el kilómetro 40 de la carretera de Tortuera a Daroca, cuyo acto tendrá lugar el día siguiente en que transcurran los treinta días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Los licitadores presentarán sus proposiciones a pliego cerrado, en el acto de la subasta, en la mesa de la presidencia, más el diez por ciento del total presupuesto en concepto de depósito provisional para poder tomar parte en la subasta.

El proyecto, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados, todos los días laborales hasta el anterior a la subasta.

Valdehorna, 19 de octubre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Juan Lavilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.266.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina de Ebro.

D. Ramón Burillo Mompeón, Juez municipal de esta villa de Pina, en funciones de instrucción;

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización de perjuicios a que fué condenado Valero Cesáreo Montañez Continente, en causa sobre homicidio y disparo, se sacan a pública subasta los bienes embargados al mismo, y son los siguientes, sitos en Velilla de Ebro;

1.º Tercera parte de un campo secano, en la partida de Lona Blanca, de cabida todo de ochenta y cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda al norte con el de Feliciano Sorrosal, al este, sur y oeste con el de Luis López: tasado en catorce pesetas.

2.º Tercera parte de un campo secano, en la partida de Estrelillo, de una hectárea, un área, cincuenta y seis centiáreas; linda al norte con el de Francisco Burgos, al este con el de Segundo Montañez, al sur con el de Pedro Continente y al oeste con monte: su valor cincuenta pesetas.

3.º Tercera parte de un campo regadío, en la partida de Acequia Mayor, de cabida de ocho áreas, cincuenta centiáreas; linda al norte con tajadera, al este con acequia, al sur con el de Guillermo de Gracia y al oeste con acequia de los montes: su valor cien pesetas.

4.º Tercera parte de un campo regadío, en la partida Campo del lugar, de diez áreas, treinta centiáreas; linda al norte con camino, al este con el de Manuel Puyoles y Joaquín Gásquez, al sur con Enrique Continente y al oeste con río: su valor setenta y cinco pesetas.

5.º Tercera parte de un campo secano, en la partida de Royales, de sesenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas; linda al norte y oeste con camino, al este con el de Domingo Continente y al sur con Dehesa de la viuda de Domingo Pellón: su valor quince pesetas.

6.º Tercera parte de un campo secano, en la partida Royales, de sesenta y nueve áreas, veinte centiáreas; linda al norte con el de Mariano Larrotiz, al este con camino y al sur y oeste con el de Domingo Continente: su valor quince pesetas.

7.º Tercera parte de un campo secano, en la partida de Caracierzó, de cuarenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas; linda por el norte con el de Casimiro Puyoles, al este sur y oeste con monte común: su valor veinticinco pesetas.

8.º Tercera parte de la partida Balsisallosa, de treinta y un áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda al norte, con la de Casimiro Continente, al este y sur con camino, y al oeste con monte: su valor veinticinco pesetas.

9.º Tercera parte de un campo secano, en la partida de Miradores, de una hectárea, once áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda al norte, este, sur y oeste con monte loma: su valor treinta y cinco pesetas.

10. Tercera parte de una casa, calle de la Plaza núm. 1, de tres pisos; linda por derecha con la de Manuel Puyoles, por izquierda con la de Agustina Cervera y por espalda con la de Vicente del Tej: su valor ciento sesenta pesetas.

11. Tercera parte indivisa de la tercera parte de la mitad de un corral y un granero en

la calle del Barranco, núm. 8; linda por derecha con el de Andrés Nicolás, por izquierda con Casimiro Puyoles, por espalda con el de Andrés Nicolás: su valor cincuenta pesetas.

12. Tercera parte de un campo secano, en la partida de Collado, de cincuenta y siete áreas treinta y nueve centiáreas; linda al norte con el de Angel Continente, este y oeste con Cabeza al sur con el de Gaspara Viu: su valor veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del corriente y hora de las nueve; admitiéndose a los que deseen tomar parte en ella, que es la tercera subasta, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, descontado el veinticinco por ciento de su valor.

No existen títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en Pina de Ebro, a ocho de octubre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Manuel Bazán.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.265.

Comunidad de regantes de Pina.

Esta entidad celebrará Junta general extraordinaria, el día 24 del actual, a las quince, en el local del Sindicato de riegos, para proceder al nombramiento del Síndico del Sindicato Central de Comunidades de regantes que ha de constituirse para el fomento de los Riegos de Bajo Aragón, incluidos en el plan general de Obras de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

De no reunirse número suficiente de regantes para tomar acuerdos, se reunirá nuevamente la Junta general, el día 31 del corriente, a la misma hora y en el indicado local.

Pina, 17 de octubre de 1926.—El Presidente Alejo Lagraba.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

CANAL VICTORIA ALFONSO

Anuncio de destajo.

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre del corriente año se admitirán proposiciones para la ejecución de las obras de explotación entre los perfiles 1.184 al 1.339 del trezo tercero de la Sección segunda, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 462.845'50 pesetas.

Los planos, pliegos de condiciones y modelos de proposición estarán de manifiesto en las oficinas del Canal Victoria Alfonso, en Zaragoza, Santa Cruz, 19, entresuelo, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 10 de octubre de 1926.—El Ingeniero Director, Primitivo M. Sagasta.

IMPRENTA DEL HOJICHO